

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 01195 00**

**ACCIONANTE: JORGE EDUARDO FERNANDEZ ESCOBAR**

**ACCIONADO: ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE EDUARDO FERNANDEZ ESCOBAR en contra de la ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS

**ANTECEDENTES**

JORGE EDUARDO FERNANDEZ ESCOBAR promovió acción de tutela en contra de la sociedad ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que a través del correo electrónico o [servicioalcliente@ajplimitada.com](mailto:servicioalcliente@ajplimitada.com) que corresponde a la dirección electrónica de la accionada el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición y a la fecha de radicación de la tutela la accionada no le ha dado respuesta alguna.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS** informó que el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante al correo electrónico [sersolidariosoldados@gmail.com](mailto:sersolidariosoldados@gmail.com). Así mismo, que el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) cuando recibió la petición el mismo día brindó respuesta, motivo por el cual, la acción se encuentra infundada.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS vulneró el derecho fundamental de petición de JORGE EDUARDO FERNANDEZ ESCOBAR al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna,*

*de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 07 del PDF 01 escrito de petición y a folio 05 del mismo PDF constancia de la radicación de la solicitud con fecha del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el treinta (30) de agosto y el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica [ersolidariosoldados@gmail.com](mailto:ersolidariosoldados@gmail.com) (folios 06 a 11 PDF 09) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro derecho de petición (folio 07 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>“(…) PETICIONES.</i></p> <p><i>PRIMERO: Se expida y entregue copia legible del contrato que autorice los descuentos, en donde se especifique la fecha exacta en la que se suscribió dicho documento.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Se me expida relación detallada de cada uno de los descuentos realizados en favor de la empresa AJP LTDA, informando cada fecha de inicio y terminación del contrato.</i></p>	<p><b>RESPUESTA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b></p> <p><i>De acuerdo a su solicitud, me permito indicarle que para dar trámite a la misma ésta debe venir debidamente firmada y con huella. Por lo anterior, sírvase enviarla nuevamente a este mismo correo cumpliendo con los requisitos anteriormente mencionados.</i></p> <p><b>RESPUESTA CUATRO (04) OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)</b></p> <p><i>1. Una vez revisados los correos electrónicos institucionales se observó que dicha</i></p>

<p><i>TERCERO: Dar terminación a cualquier vinculo contractual entre la empresa ASESORÍA JURIDICA PREPAGADA.</i></p> <p><i>CUARTO: Remitir la novedad de suspensión del descuento de mis salarios al departamento de Talento Humano de la Policía Nacional, en favor del código AJPLTDA.</i></p> <p><i>QUINTO: En caso de no acceder a mi petición fundamentar las razones legales que lo sustenten.</i></p>	<p><i>solicitud de desvinculación fue recibida el día 30 de agosto de 2023, sin embargo, mediante correo electrónico de ese mismo día, se le dio respuesta al correo sersolidariosoldados@gmail.com, indicándosele que dicha solicitud no cumplía con los requisitos exigidos en el contrato, por cuanto no se encontraba firmada, razón por la cual se le invitó a firmarla y enviarla nuevamente, tal y como se observa en la prueba que presento a continuación. (IMAGEN FOLIO 07 PDF 09)</i></p> <p><i>2. Es por lo anterior, que no fue resulta de fondo tal petición, ya que nos encontrábamos a la espera de que procediera con el envío de la misma, tal y como se le había indicado.</i></p> <p><i>3. Sin embargo, procedo a dar respuesta de fondo así:</i></p> <p><i>a. Adjunto copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.</i></p> <p><i>b. En cuanto a los descuentos efectuados, tenemos que el contrato fue suscrito el día 11 de julio de 2008, sin embargo, los descuentos se iniciaron hasta el mes de agosto del año 2009, y en ejecución del contrato no se pudieron efectuar los siguientes descuentos: agosto y septiembre del año 2010, octubre del año 2013, diciembre del año 2015, enero de 2016 y octubre de 2023. Este último se encuentra en verificación.</i></p> <p><i>Es por lo anterior que a la fecha adeuda a nuestra empresa la suma de ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta pesos (\$149.940), que corresponden a los meses adeudados, razón por la cual no es posible suspender los descuentos de manera inmediata. Sin embargo, en caso de contar con los desprendibles donde se verifique los correspondientes descuentos, le solicitamos nos haga llegar dichas pruebas y procederemos con la suspensión de los cobros, de lo contrario se suspenderán los descuentos hasta el mes de abril del año 2024 y por lo tanto se le informará a la nómina para que suspenda los descuentos.</i></p> <p><i>c. Respecto a la terminación del contrato, se le informa que se le dio tramite a su solicitud,</i></p>
--	---

	<i>razón por la cual ya se encuentra desvinculado.</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que, las respuestas expedidas no son de fondo frente a las solicitudes elevadas dentro del derecho de petición del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo siguiente:

**Sobre las pretensiones 1 y 3.** La accionada efectivamente le remitió al actor copia del contrato suscrito (folio 09 PDF 09) y le informó que ya se encuentra desvinculado.

**Sobre la pretensión 2.** No se resuelve de fondo este pedimento como quiera que el accionante solicita una relación detallada de todos los descuentos realizados; sin embargo, la accionada le indica que los mismos iniciaron desde agosto de 2009 y que en algunos meses no le pudieron realizar las deducciones; no obstante, no remitió la información de fondo que pretende el actor que es el informe detallado de estos.

**Sobre la pretensión 4.** No le aportó constancia de haber remitido la novedad de suspensión del descuento de los salarios al departamento de Talento Humano de la Policía Nacional.

**Sobre la pretensión 5.** Solo se debía resolver en caso de no acceder a sus pretensiones.

En conclusión, pese a que se acreditó que la accionada dio respuesta de fondo frente a las pretensiones 1 y 3 del derecho de petición que elevó el accionante, no resolvió de fondo las solicitudes 2 y 4, conforme lo expuesto.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS, a través de su representante legal ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo las solicitudes 2 y 4 del derecho de petición elevado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de JORGE EDUARDO FERNANDEZ ESCOBAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada ASESORIA JUDICIAL PREPAGADA AJP SAS, a través de su representante legal ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que, resuelva de fondo las solicitudes 2 y 4 del derecho de petición elevado el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las notifique en debida forma.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5affb137247d2f371cfdcf877c9d777d4da9a4ab2d6d1c25df736ddf8f17285**

Documento generado en 13/10/2023 01:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>